

REVISIÓN REALIZADA POR:

- Ing. Ramón de Colubi, CIV
- Ing. Haygas Alustian, SENCAMER-Metrología-Dirección
- Lic. Norma Figueredo, UCAB-Metrología
- Ing. Jesús Díaz, CIV
- Lic. Donatella Pizzi de Machado, CIV
- Dra. Maribel Medina, SENCAMER-Jurídico
- Dra. Imelda Mirabal, SENCAMER-Jurídico
- Ing. Vilma Silva, SENCAMER-Prod. Envasados
- Lic. María Milagros Toro, SENCAMER-Dirección

DOCUMENTOS ANALIZADOS:

- Ley Metrología 1980 vigente.
- Ley Orgánica Calidad.
- Proyecto Sencamer
- Proyecto Ing. De Colubi, y Lic. Donatella Machado, apoyado por el CIV
- Modelo de ley de Metrología OIML D1 Draft 2002

ANTEPROYECTO DE LEY DE METROLOGÍA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto

Artículo 1: Esta Ley tendrá por objeto regular, organizar y actualizar el campo metrológico en el territorio Nacional .

Capítulo II Objetivos Generales

Artículo 2: Los objetivos generales son:

- a) Desarrollar el sistema metrológico en toda su amplitud.
- b) Organizar en el país, la infraestructura metrológica en los distintos sectores de la vida nacional.
- c) Establecer un Sistema Legal de Unidades de Medida en el territorio nacional.
- d) Modernizar y actualizar los controles metrológicos del Estado.
- e) Coordinar la actividad metrológica a nivel Nacional.

Capítulo III Ámbito de Aplicación

Artículo 3: El campo de aplicación de esta ley estará dirigido a:

1. Aplicar el sistema legal de unidades de medidas que rigen en el territorio nacional.
2. Ejercer los controles metrológicos
3. Regular lo relacionado con los instrumentos de medida utilizados en las transacciones comerciales y prestación de servicios.

4. Regular lo relacionado con la comercialización de instrumentos de medida, los productos preenvasados y sobre los envases y sistemas de llenado.
5. Promover la enseñanza y difusión de la metrología a nivel nacional, especialmente en los Centros Educativos.

Capítulo IV Definiciones

Artículo 4: A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1- **Aprobación de modelo:** decisión tomada por las autoridades competentes del Estado, generalmente por un organismo Nacional de Metrología, que reconoce que el modelo de un instrumento de medición responde a los requisitos reglamentados.

2- **Calibración:** Conjunto de operaciones que establecen, en condiciones especificadas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medida o un sistema de medida, o valores representados por una medida materializada o por un material de referencia, y los valores correspondientes de esa magnitud realizados por patrones.

3- **Cantidad o Contenido neto:** Aquella magnitud del producto identificada en el preempacado sin contar los envoltorios y cualquier otro material incluido en el empaque junto con el producto.

4- **Controles Metrológicos:** Es el conjunto de actividades de metrología legal que contribuyen al aseguramiento metrológico (control legal de instrumentos de medida, fiscalización metrológica, experticia metrológica).

5- **Control legal de instrumentos de medida:** es el término genérico utilizado para designar globalmente las operaciones legales a las cuales deben ser sometidos los instrumentos de medida.

6- **Fiscalización metrológica:** es la actividad técnica y administrativa ejercida por el organismo competente con la cual se comprueba que las leyes y reglamentos relativos al campo metrológico son acatados.

7- **Experticia metrológica:** es el conjunto de actuaciones que realiza un experto en metrología con el objeto de examinar y determinar la veracidad de los resultados metrológicos basados en esta Ley y su Reglamento.

8- **Errores Máximos permitidos:** valores extremos de un error permitido por especificaciones para un instrumento de medida dado.

9- **Material de Referencia Certificado (MRC):** Material de referencia, acompañado de un certificado, en el cual uno o más valores de sus propiedades están certificados por un procedimiento que establece su trazabilidad con una realización exacta de la unidad en la que se expresan los valores de la propiedad y para la cual cada valor certificado se acompaña de una incertidumbre con la indicación de un nivel de confianza.

10- **Metrología:** Ciencia de la medida. La metrología comprende todos los aspectos tanto teóricos como prácticos que se refieren a las mediciones, cualesquiera que sea sus incertidumbres, y en cualesquiera de los campos de la ciencia y de la tecnología en que tenga lugar.

11- **Metrología Científica:** aquella parte de la metrología que se encarga de la custodia, mantenimiento y trazabilidad de los patrones, así mismo de la investigación y desarrollo de nuevas técnicas de medición de acuerdo al estado del arte de la ciencia.

12- **Metrología Industrial:** parte de la metrología que se ocupa de lo relativo a los métodos de medición, medios de medición y calibración de los patrones y equipos de medición empleados en producción, comercio, inspección y pruebas.

13- **Metrología Legal:** parte de la metrología relacionada con las actividades que resultan de requerimientos establecidos en reglamentaciones técnicas por el organismo competente, concernientes a mediciones, unidades de medida, instrumentos de medida y métodos de medida.

14- **Patrón:** medida materializada, instrumento de medida, material de referencia o sistema de medida destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores de una magnitud para que sirvan de referencia.

15-: **Patrón Internacional:** Patrón reconocido por un acuerdo internacional para servir como referencia internacional para la asignación de valores a otros patrones de la magnitud considerada.

16- **Patrón Nacional:** Patrón reconocido por una decisión nacional, en un país, para servir como referencia para la asignación de valores a otros patrones de la magnitud considerada.

17- **Patrón Primario:** Patrón que es designado o ampliamente reconocido como poseedor de las más altas cualidades metroológicas y cuyo valor se acepta sin referirse a otros patrones de la misma magnitud. Este concepto es válido tanto para las magnitudes básicas como para las derivadas.

18- **Productos preempacados / preenvasados:** Cualquier producto que se piensa comercializar que es envuelto en un contenedor con cualquier tipo de envoltorio y cuya cantidad ha sido determinada.

19- **Productos vendidos sin envase:** Los productos que sufran merma después de envasados ó son vendidos según la cantidad solicitada por el cliente en el punto de venta.

20- **Trazabilidad:** Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por el cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.

21- **Tolerancia de los productos preenvasados:** Máximas diferencias entre el contenido real determinado en una inspección metroológica y el contenido neto indicado en el envase. Puede ser positivo o negativo.

22- **Verificación (Aferición):** procedimiento (distinto al de aprobación) que incluye el examen y el marcaje y/o la emisión de un certificado de verificación y que constata y confirma que el instrumento de medida satisface las exigencias reglamentarias.

23- **Verificación Complementaria:** Aquella realizada a un instrumento de medida ya verificado pero que haya sido reparado o reajustado.

24- **Verificación Inicial:** Aquella realizada a todo instrumento de medida importado o recién fabricado .

25- **Verificación Periódica:** Aquella que se realiza periódicamente en instrumentos de medida que hayan sido verificados inicialmente.

Artículo 5: A los efectos de la presente Ley y su Reglamento se reconocen las definiciones vigentes establecidas por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) , las Normas Venezolanas

COVENIN, las normas de la Organización Internacional para la Normalización (ISO), así como las aprobadas en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

La adopción de nuevos términos y expresiones técnicas no definidas en esta Ley así como los cambios que las definiciones señaladas puedan tener en el tiempo, serán establecidos por Resolución del Ministerio de la Producción y el Comercio.

TÍTULO II

SISTEMA LEGAL DE UNIDADES DE MEDIDA, PATRONES Y HORA LEGAL

Capítulo I

Sistema Legal de Unidades de Medida.

Artículo 6: En el Territorio Nacional, regirá como Sistema Legal de Unidades de Medida el Sistema Internacional de Unidades de Medida (SI) de conformidad con la Convención del Metro y establecido por las sucesivas Conferencias Generales de Pesas y Medidas.

Artículo 7: Las disposiciones relativas a las definiciones, símbolos, múltiplos y submúltiplos, usos y aplicaciones del Sistema Internacional de Unidades (SI), al igual que la adopción de nuevas unidades que establezca la Conferencia General de Pesas y Medidas estarán contempladas en la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 8: En todos los Institutos Docentes será obligatoria la enseñanza del Sistema Legal de Unidades de Medida y deberá ser divulgado para su conocimiento y cumplimiento obligatorio en todo el ámbito nacional.

Artículo 9: El Sistema Legal de Unidades de Medida deberá emplearse en los documentos públicos, libros, textos educativos y registros de comercio, en todas clases de efectos mercantiles, títulos de créditos, actividades de publicidad o propaganda y en general, en todos aquellos actos que interesen a terceros.

Artículo 10: Cuando se trate de hacer valer en el territorio Nacional, documentos, títulos de crédito o efectos de comercio que provengan del exterior, en los cuales se utilicen unidades de medida distintas de las del Sistema Legal venezolano, su equivalencia se expresará entre paréntesis.

Artículo 11: Los documentos o escritos donde se mencionen, citen o utilicen unidades de medida distintas al Sistema Legal de Unidades, no se registrarán, autenticarán, reconocerán ni se les dará curso por las autoridades competentes

Capítulo II

Patrones

Artículo 12: La República, a través del Ministerio de la Producción y el Comercio, deberá poseer una colección de Patrones Nacionales de las Unidades Legales, así como los sistemas y equipos de medición necesarios para obtener los valores correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades del Sistema Legal.

La custodia, mantenimiento y uso de tales patrones y equipos de medición estarán bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Metrología.

Artículo 13: Cada patrón antes de ser declarado Patrón Nacional, deberá haber sido trazado directa o indirectamente a patrones primarios que reproduzcan aquella unidad de medida reconocida y aceptada por la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).

Artículo 14: A partir del Patrón Nacional se deberán formar las colecciones de patrones trazables al patrón Nacional: Patrones de referencia, secundarios, de trabajo, materiales de referencia, así como las colecciones de múltiplos y submúltiplos de mayor utilización.

Artículo 15: El Ejecutivo Nacional bajo la supervisión del Organismo Nacional de Metrología, podrá declarar como Patrón Nacional los patrones de entes públicos ó privados que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales que se dicten para su ejecución. En estos casos la custodia, mantenimiento y uso de tales patrones y equipos de medición estará bajo la responsabilidad del ente público ó privado respectivo, quienes deben garantizar las condiciones técnicas necesarias para mantener la estabilidad de las características metrológicas.

Artículo 16: Los patrones de medida de los entes públicos y privados deberán trazarse a los patrones Nacionales.

Capítulo III Hora Legal

Artículo 17: La hora Legal en el territorio nacional es la equivalente a la del Meridiano de Greenwich, disminuida en cuatro (4) horas.

El Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de la Producción y el Comercio, designará al Organismo que dé la hora legal en la República.

TÍTULO III CONTROLES METROLÓGICOS LEGALES

Artículo 18: El control metrológico legal se ejercerá sobre los instrumentos de medida, las instalaciones de medición, la armonización de los métodos de medición y los instrumentos para medir que sirvan de base o se utilicen para:

- a) transacciones comerciales
- b) determinación de consumo en la prestación de servicios
- c) mediciones que puedan afectar la vida, salud, seguridad y ambiente
- d) actos de naturaleza judicial, pericial y administrativa
- e) determinación de jornadas laborales
- f) aprobación de modelo
- g) verificación de instrumentos
- h) estudios y aplicación de errores máximos tolerados

Capítulo I
Control Legal de Instrumentos de Medida.
Aprobación de Modelo y Verificación de Instrumentos

Artículo 19: El control legal de instrumentos de medida incluye la aprobación del modelo y la verificación de los instrumentos de medida, de conformidad con los errores máximos tolerables fijados mediante Resolución.

Artículo 20: El Organismo Nacional de Metrología determinará las condiciones de instalación y uso de los instrumentos de medida sujetos a control legal.

Artículo 21: El Organismo Nacional de Metrología fijará los instrumentos de medida que serán sometidos a la aprobación de modelo, previa a su comercialización y posterior uso en el campo de aplicación.

A los efectos de la aprobación de modelo prevalecerán los requisitos de funcionamiento y durabilidad del instrumento.

Artículo 22: El Organismo Nacional de Metrología dictará las prescripciones técnicas de conformidad con la normativa sobre la materia, a fin de realizar los estudios y los ensayos para la aprobación o rechazo de modelo.

La aprobación otorgada podrá revocarse, previo análisis y mediante decisión motivada.

Artículo 23: Los instrumentos de medida que se comercialicen así como los que se utilicen en operaciones de carácter comercial, valorización de servicios y trabajos, experticias judiciales, oficinas públicas, centros médicos y de salud, así como aquellos utilizados para medir, facturar, prestar servicios en actividades de tipo comercial o cuyo uso tenga relación directa con salud, vida o seguridad de las personas, ambiente y aquellos de uso corriente y otros que determine el Organismo Nacional de Metrología, deberán ser verificados conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 24: Los instrumentos de medida que estén expresados en unidades de medida distintas al Sistema Legal autorizadas por esta Ley, deberán ser verificados sin aprobación de modelo.

Artículo 25: Los recipientes y contenedores, sean fijos o móviles que se destinen a contener o transportar materias objeto de transacciones comerciales o fiscales, que a su vez se utilicen como elementos de medición, deberán ser verificados de oficio o a instancia de parte, en la forma y con las especificaciones técnicas que se dicten a tal efecto.

Artículo 26: Para las verificaciones de instrumentos de medida, se tendrán en cuenta los errores máximos permisibles, los cuales se establecerán por resolución del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 27: La Verificación podrá ser inicial, periódica y complementaria. La verificación quedará indicada en el instrumento por una señal o marca de seguridad ubicada en lugar visible o en su defecto se emitirá la certificación correspondiente. La destrucción de dichas señales o marcas será considerada como una infracción a esta Ley.

La marcación deberá ser realizada por el Organismo Nacional de Metrología y podrá delegar tal marcación en los casos que considere convenientes, previo estudio y justificación.

Artículo 28: En la verificación se comprobará que el instrumento corresponda en todas sus partes y características básicas al modelo aprobado.

Artículo 29: Los instrumentos de medida nuevos, fabricados en el país o importados deberán estar sometidos a la verificación inicial antes de su comercialización.

Artículo 30: Los instrumentos de medida sometidos a verificación periódica y los plazos de vigencia de tales verificaciones serán establecidos por Resolución del Ministerio de la Producción y el Comercio. Cuando estos instrumentos de medida hayan sido reparados ó ajustados, deberán ser sometidos a la verificación complementaria.

Artículo 31: La prestación de los servicios de energía eléctrica, de agua y gas, así como de telefonía, telecomunicaciones, expendios de carburantes, la prestación de servicios de transporte y de correspondencia postal que utilicen instrumentos de medición y todos aquellos que el Organismo Nacional de Metrología determine, deberá realizarse mediante la utilización de instrumentos medidores, contadores o sistemas de medición debidamente verificados; sólo con base en las cifras indicadoras de consumo que registren los instrumentos mencionados, se procederá a efectuar las respectivas facturaciones o cobros por la prestación del servicio.

Artículo 32: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán informar previamente al Organismo Nacional de Metrología las importaciones de los instrumentos de medida que ingresarán al territorio nacional.

Artículo 33: En aquellos casos que por su naturaleza o dificultad, debidamente comprobada, no se puedan llevar a cabo las pruebas y ensayos necesarios para realizar el control legal de los instrumentos de medida, el Organismo Nacional de Metrología determinará los mecanismos idóneos que apliquen en cada caso.

Capítulo II Fiscalización Metrológica

Artículo 34: El Organismo Nacional de Metrología realizará la fiscalización metrológica en:

- La utilización correcta de las unidades de medida en todos los campos.
- La fabricación, importación, comercialización, ensayo, utilización, instalación, mantenimiento, reparación, ajuste y vigencia de la verificación de los instrumentos de medida así como los métodos de medición y resultados de las mediciones.
- Productos vendidos sin envase, productos preenvasados y envases.
- Las demás actividades metrológicas que puedan derivarse de lo establecido en esta ley y las disposiciones legales que se dicten en su competencia.

Artículo 35: El personal técnico del Organismo Nacional de Metrología designado y debidamente autorizado para ejercer los controles metrológicos legales, previa presentación de sus credenciales, tendrá acceso a los lugares donde se encuentren o puedan encontrarse los instrumentos de medida y productos preenvasados. En la reglamentación correspondiente se establecerán los procedimientos necesarios a este fin.

Capítulo III

Productos Vendidos sin Envase y Productos Preenvasados

Artículo 36: El error de medición de los instrumentos de medida utilizados en la comercialización de productos vendidos sin envase, deberá estar dentro del error máximo permisible para cada clase de instrumento, establecido por Resolución.

Artículo 37: En la determinación de los errores máximos permitidos, se deberá considerar tanto el tipo de producto como la clase de instrumento a utilizar y las recomendaciones establecidas por la Organización Internacional de Metrología Legal sobre la materia.

Artículo 38: Los productos preenvasados para la venta, deberán presentar en forma indeleble y en lugar visible, la indicación del contenido neto nominal del producto preenvasado en unidades del Sistema Legal, así como el código del registro respectivo.

Artículo 39: Para cada tipo de producto, se determinará la tolerancia admisible entre el contenido real y el nominal indicado en el envase o envoltorio tomando como referencia las tolerancias establecidas por la Organización Internacional de Metrología Legal.

Artículo 40: Los envases de cualquier tipo de material que se utilicen en plantas envasadoras, establecimientos comerciales y detallistas, que sirvan para determinar el contenido a envasar, deberán cumplir las tolerancias correspondientes a la medición de su capacidad nominal, establecidas por las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 41: El Organismo Nacional de Metrología podrá aprobar el tipo ó número de presentaciones de los productos preenvasados de venta masiva, que deberán ofrecerse para el abastecimiento normal del mercado y la simplificación o racionalización en la comercialización de los mismos.

La etiqueta de los productos preenvasados deberá contener los requisitos establecidos en las disposiciones legales sobre la materia.

Capítulo IV

Registros Metrológicos

Artículo 42: Los importadores y los fabricantes de instrumentos de medida deberán inscribirse en el registro único de proveedores de instrumentos de medida que a tal efecto llevará el Organismo Nacional de Metrología.

Artículo 43: Los talleres de reparación, mantenimiento y ajuste de instrumentos de medida estarán sujetos para su operación, a la previa autorización del Organismo Nacional de Metrología y se inscribirán en el registro que a tal efecto llevará este Organismo. El reglamento establecerá las condiciones y requisitos para dicha inscripción y autorización.

Artículo 44: Los importadores y fabricantes deberán inscribir sus productos preenvasados de contenido neto constante o variable en el Registro de Control de Productos Envasados que a tal efecto llevará el Organismo Nacional de Metrología. En caso de producirse una variación en las presentaciones del producto, deberán ser registrados nuevamente.

Artículo 45: Los importadores y fabricantes de envases deberán inscribir sus envases en el registro de envases respectivo que a tal efecto llevará el Organismo Nacional de Metrología. En caso de producirse una variación de las características físicas de los envases serán registrados nuevamente.

Artículo 46: Las condiciones y requisitos de los registros se establecerán por Resolución.

TÍTULO IV CALIBRACIÓN, PRUEBAS, ENSAYOS, MEDICIONES ESPECIALES Y EXPERTICIAS

Capítulo I Calibración

Artículo 47: El Organismo Nacional de Metrología coordinará la red de laboratorios de calibración acreditados, con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de los resultados de las mediciones que se realizan en el país. Los Patrones que posean los laboratorios de calibración, para realizar sus labores, deberán haber obtenido la trazabilidad correspondiente con los patrones nacionales o internacionales.

Artículo 48: La industria será responsable de la trazabilidad nacional o internacional de sus patrones e instrumentos de medida que intervengan en el control de calidad de sus productos o servicios.

Artículo 49: Los instrumentos o equipos de medida usados en la industria, laboratorios de calibración y ensayos, institutos de investigación, centros o laboratorios de salud, así como los que se dediquen a la realización de mediciones científicas o de cualquier otra índole que puedan afectar los resultados de las mediciones, deberán ser calibrados periódicamente, de conformidad con las normas técnicas y recomendaciones establecidas.

Capítulo II Pruebas, Ensayos, Mediciones Especiales y Experticias

Artículo 50: Los aparatos, instrumentos, máquinas o equipos de carácter comercial, industrial o doméstico, cuyo funcionamiento implique un consumo de energía, sea eléctrica, mecánica, calorífica u otras, podrán de oficio o a solicitud de parte interesada, ser sometidos a pruebas, ensayos y mediciones especiales, con el objeto de comprobar si su consumo y rendimiento corresponden a sus características nominales, las cuales deben estar reseñadas en un lugar visible. Los gastos ocasionados por estos conceptos serán pagados por la parte interesada.

Artículo 51: El Organismo Nacional de Metrología autorizará a los expertos en la materia, previo estudio de sus respectivas credenciales a los efectos de realizar las experticias metrológicas.

TÍTULO V ORGANISMO NACIONAL DE METROLOGÍA

Capítulo I Organismo Nacional de Metrología

Artículo 52: El Organismo Nacional de Metrología operará de acuerdo a las políticas que para tal efecto dicte El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de la Producción y el Comercio, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 53: El Organismo Nacional de Metrología tendrá un personal técnico-científico especializado el cual deberá reunir las condiciones de formación, preparación y capacitación que se requieran para la ejecución de las actividades en materia metrológica.

Artículo 54: El Organismo Nacional de Metrología tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar, dirigir, coordinar, fomentar y ejecutar las actividades que deriven de los planes nacionales, políticas y directrices que emanen del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de la Producción y Comercio en materia metrológica.
2. Conformar, custodiar y mantener las colecciones necesarias de patrones de las unidades de medida de las distintas magnitudes y garantizar que sean trazables en orden ascendente en el ámbito internacional y descendente en el ámbito nacional, siempre que no hayan sido designado a otro Organismo.
3. Apoyar la trazabilidad necesaria de los patrones e instrumentos de medida que se utilicen en el ámbito Nacional.
4. Participar en intercomparaciones de patrones a nivel internacional.
5. Promover el conocimiento, establecimiento y velar por la correcta aplicación del Sistema Legal de Unidades de Medida en el territorio nacional.
6. Ejercer los controles metrológicos establecidos en esta Ley y las disposiciones legales que se dicten en la materia.
7. Ejercer la representación en el ámbito nacional, subregional, regional e internacional en esta materia.
8. Asesorar en materia metrológica a los organismos públicos y privados, que lo requieran.
9. Apoyar el Plan Nacional para la Calidad.
10. Participar de forma permanente en el Consejo Venezolano para la Calidad.
11. Estudiar y proponer al Ministerio de la Producción y el Comercio la fijación de los errores máximos tolerados para la verificación de instrumentos de medida acogiendo las recomendaciones internacionales de las Organizaciones Internacionales competentes en la materia Estudiar y proponer al Ministerio de la Producción y Comercio
12. Estudiar y proponer al Ministerio de la Producción y Comercio la fijación de las tolerancias del contenido neto de productos preenvasados así como la determinación de la capacidad útil de los envases.
13. Propiciar, cooperar y participar en el estudio, formulación de Normas y Reglamentos Técnicos relacionados con la metrología.
14. Asesorar en materia metrológica al Ejecutivo Nacional en los convenios o contratos a celebrarse con personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, nacionales o internacionales.
15. Coordinar la red nacional de laboratorios de calibración acreditados.
16. Establecer y mantener una base de información actualizada relativa al área metrológica.
17. Mantener actualizada la información metrológica proveniente de los organismos internacionales que dictan pautas sobre la materia así como de los tratados y convenios internacionales suscritos por la Nación referentes a la Metrología.
18. Sustanciar y decidir los procedimientos para determinar la comisión de hechos violatorios de esta Ley ó de las disposiciones legales dictadas en su ejecución.
19. Velar por el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales y técnicas que se establezcan en el campo metrológico.

Artículo 55: El Ejecutivo garantizará al Organismo Nacional de Metrología una adecuada infraestructura física, equipamiento, personal técnico especializado y los recursos necesarios para la ejecución de las actividades en materia metrológica.

Artículo 56: El Organismo Nacional de Metrología tendrá una sede central y oficinas regionales y locales para atender las necesidades metrológicas nacionales.

Artículo 57: El personal especializado del Organismo Nacional de Metrología se regirá por el Estatuto Especial de Personal que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros en el cual se establecerán disposiciones que regulen la escala salarial, así como lo relativo al reclutamiento, la selección, el ingreso, el desarrollo, la evaluación, los ascensos, los traslados, el régimen disciplinario y el egreso.

TÍTULO VI TASAS

Artículo 58: Las tasas que devengará el Organismo Nacional de Metrología por concepto de aprobación de modelo, verificación, calibraciones, estudios especiales, registro de productos preenvasados, registro de envases y registro de talleres se establecerán por resolución, en cada caso, entre los límites que a continuación se fijan:

- 1- La aprobación de un modelo de instrumento de medida causará una tasa de conformidad con los estudios, ensayos y pruebas que haya que realizar según el caso entre los límites de 10 UT y 500 UT
- 2- La verificación de los instrumentos de medida causará una tasa con un límite máximo de 100 UT
- 3- La calibración de instrumentos de medida que el Organismo Nacional de Metrología realice a petición de Organismos públicos y entes privados, causará una tasa no superior a 500 UT
- 4- La realización de estudios especiales y/o concesiones de autorizaciones, asesorías y otras que determine el Organismo Nacional de Metrología causará una tasa con un límite máximo de 500 UT
- 5- La realización de los servicios correspondientes a Registro de Productos preenvasados y sin envase, comprobación del contenido neto y de envases causarán una tasa comprendida entre dos 2 y 50 unidades tributarias
- 6- El registro de talleres de reparación y ajuste de instrumentos de medida causará una tasa con un límite máximo de 50 UT

Artículo 59: En la Resolución respectiva se establecerán los montos aplicables a cada caso según el control metrológico efectuado, equipos utilizados, accesorios así como el tiempo dedicado por el personal técnico para dichos fines.

Artículo 60: El Organismo Nacional de Metrología podrá exonerar total o parcialmente de estas tasas, cuando se considere que la actividad es de interés para el desarrollo social, benéfico, industrial, técnico o científico del país.

Artículo 61: Los resultados de toda clase de servicios y trabajos prestados por el Organismo Nacional de Metrología, no se entregarán ni se certificarán sin que se presente previamente la constancia de pago de las tasas correspondientes.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Capítulo I Procedimientos

Artículo 62: El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia de parte ante el órgano administrativo competente. En el primer caso, el procedimiento deberá acompañarse de las pruebas o evidencias que

demuestren el hecho denunciado. De todo procedimiento se abrirá expediente, el cual recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 63: Para la comprobación de las infracciones de esta Ley o de las disposiciones dictadas en su ejecución, el órgano administrativo competente si es necesario ordenará la realización de ensayos, pruebas, inspecciones de productos o servicios, según sea el caso, con el fin de constatar los supuestos de hecho previstos en esta Ley. Las inspecciones o toma de muestras podrán practicarse en los centros de producción, en los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicios y en los recintos aduanales y almacenes privados de acopio de bienes.

Artículo 64: El órgano administrativo competente notificará a los presuntos infractores, para imponerlos de los hechos por los cuales se inicio el procedimiento y para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual recibe la referida notificación, conforme lo prevé la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 65: El órgano administrativo competente podrá acordar en aquellos casos de especial complejidad, una prórroga de treinta (30) días hábiles, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue convenientes.

Artículo 66: El órgano administrativo competente comunicará a los interesados, con suficiente antelación el inicio de las acciones necesarias para la realización de las pruebas de laboratorio que hubieren sido admitidas. En la notificación se indicará, lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar técnicos que le asistan.

Artículo 67: El órgano administrativo competente podrá adoptar ciertas medidas provisionales para asegurar la decisión que se dicte, pudiendo suspender la venta de los productos o prestación de servicios, hasta tanto se demuestre que se cumple con las especificaciones establecidas en esta Ley y las disposiciones legales que se dicten en su ejecución.

Artículo 68: El órgano administrativo competente podrá delegar las competencias que estime conveniente, contenidas en esta Ley y su Reglamento, en las oficinas regionales a fin de desconcentrar las actividades en el ámbito nacional.

Artículo 69: Las decisiones del órgano administrativo competente y de quienes actúen por delegación serán recurribles ante el mismo, y las de éste serán recurribles ante el Ministerio al cual esté adscrito el órgano administrativo competente, todo de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 70.: El procedimiento judicial de los delitos relacionados con esta Ley se regirá conforme al Código Orgánico Procesal Penal. Las autoridades de ejecutivas o de instrucción, a requerimiento del órgano administrativo competente actuarán en la instrucción del sumario y practicarán las diligencias requeridas a este efecto.

Artículo 71: Lo no previsto en este procedimiento especial de esta Ley, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 72: Los hechos que se estimen relevantes para la decisión del procedimiento administrativo podrán ser considerados como medio de prueba, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 73: Las sanciones que pueden imponerse a los infractores de esta Ley y las disposiciones legales sobre la materia son las siguientes:

1. Multa desde 10 UT de hasta 50000 UT.
2. Decomiso de instrumentos de medida que no cumplan los requisitos legales y no puedan ser reparados o ajustados.
3. Prohibición de vender los bienes o productos, o de prestar los servicios hasta tanto se subsane la infracción.
4. Otras que puedan derivarse de lo establecido en esta ley.

El importe de las multas deberá ingresar al Organismo Nacional de Metrología.

Artículo 74: Los Laboratorios públicos ó privados que se dediquen a la realización de pruebas, ensayos y mediciones científicas, de investigación, médicas e industriales o de cualquier otra índole de carácter metrológico serán responsables del carácter fidedigno del los resultados; de demostrarse que sus resultados hayan sido manipulados o alterados intencionalmente serán sancionados con multa desde 5000 UT hasta 50000 UT , o con el cierre temporal o definitivo según la gravedad del caso.

Artículo 75: La violación de precintos, sellos ó marcas de verificación, con intervención o no de los dispositivos de ajuste del instrumento, se sancionará con multa desde 10 UT hasta 1000 UT o con el cierre temporal o definitivo del establecimiento, según la gravedad de la falta.

Será por cuenta del infractor la reparación de todos los desperfectos ocasionados, el ajuste así como el valor del consumo no registrado, el cual será estimado por el Organismo Nacional de Metrología.

Artículo 76: Las sanciones impuestas por el Organismo Nacional de Metrología serán recurribles de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 77: Serán coparticipes de las faltas cometidas a esta Ley los proveedores, distribuidores, importadores y fabricantes que comercialicen los productos objeto de los ilícitos administrativos previstos en esta ley.

Artículo 78:- Las infracciones a la presente Ley y a sus Reglamentos, serán sancionados en la forma siguiente:

1. Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la presente Ley, con multa desde 100 UT hasta 5000 UT
2. Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 8, 9 y 11 de la presente Ley, con multa desde 100 UT hasta 5000 UT.
3. Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 30 y 31 de la presente Ley, con multa desde 1000 UT hasta 10000 UT
5. Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 35, 37, 38 y 39 de la presente Ley, con multa desde 500 UT hasta 10000 UT.
6. Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 41y ,42 de esta Ley con multa desde 100 UT hasta 5000 UT y en los artículos 43 y 44, con multa por tipo de presentación y envase no registrado.

7. Los fabricantes y los importadores de instrumentos de medida deberán cumplir con lo dispuesto para la aprobación de modelos en los casos que así corresponda y no podrán ser comercializados en el territorio nacional sin la previa verificación de los mismos. El incumplimiento de esta disposición causará una multa desde 1000 UT hasta 10000 UT y según la gravedad del caso, la prohibición de su venta hasta tanto se subsane la falta.
8. En caso que los instrumentos de medida presenten errores mayores que los permitidos y no puedan ser ajustados o reparados, serán decomisados y destruidos ó reexportado según el caso.

En caso de reincidencia de las infracciones señaladas en el presente artículo, se duplicará la sanción.

Artículo 79: Quienes se negaren a prestar la colaboración o a suministrar los datos o documentos que se le exijan de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, o se negaren a firmar actos o notificaciones, serán sancionados con multas comprendidas desde 10 UT hasta 500 UT. Si a pesar de la sanción impuesta, el infractor insistiere en negarse a cumplir con los requerimientos se le apremiará a hacerlo cada cinco (5) días mediante multas sucesivas por el doble de lo impuesto en la oportunidad anterior, salvo en los casos en que a juicio de la Organismo Nacional de Metrología exista plena justificación del retardo.

Artículo 80: En el caso de venta de productos preenvasados que estén por debajo de las tolerancias permitidas, el Organismo Nacional de Metrología, ordenará a los infractores su venta al público por el precio inferior al de venta que el Organismo indique tomando en consideración la disminución de la cantidad de producto en el envase, independientemente de la sanción que corresponda.

En los casos de instrumentos importados, estos podrán ser reexportados por sus propietarios, previa solicitud y autorización del Organismo Nacional de Metrología.

Artículo 81: Si las multas impuestas y liquidadas conforme a esta Ley no fueren pagadas en el plazo máximo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación al infractor, podrán ser convertidas en arresto a razón de un (1) día por cada 10 UT. En todo caso, el arresto lo impondrá la autoridad judicial a instancia de la Oficina que hubiese impuesto la multa.

Artículo 82: Serán circunstancias agravantes de las infracciones arriba señaladas las siguientes:

1. La participación en calidad de autor, coautor, cómplice o encubridor, de un funcionario público u obrero al servicio de la Administración Pública.
2. Haberse ejecutado la falta concertadamente por tres (3) o más personas.
3. Ser reincidente en la infracción el autor o autores de la misma.
4. La emisión de información falsa ó engañosa.
5. El perjuicio económico causado por la infracción
6. La gravedad de la infracción.

Artículo 83: Serán circunstancias atenuantes las siguientes:

1. No haber tenido el culpable, la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.
2. El grado de instrucción del infractor.
3. La buena disposición que el infractor asuma para el esclarecimiento de los hechos.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo I

Plazo de Adecuación de Otras Unidades Distintas al Sistema Legal de Unidades.

Artículo 84: Se podrán seguir utilizando las unidades de medida no contempladas en el Sistema de Unidades Internacional (SI). En tal sentido, el Organismo Nacional de Metrología tendrá un plazo de dos (2) años para estudiar y determinar el tiempo de adecuación de los distintos sectores al Sistema Legal de Unidades.

Artículo 85: El Organismo Nacional de Metrología, con base en los estudios realizados conjuntamente con cada sector, determinará los plazos de adecuación al Sistema Legal de Unidades. En ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) años.

Artículo 86: El Organismo Nacional de Metrología podrá autorizar en casos especiales modelos con doble graduación que incluyan, el sistema legal y otro técnicamente recomendable, en todo caso deberán destacarse las indicaciones del Sistema Legal.

Artículo 87: El Ministerio de la Producción y el Comercio, en caso excepcional, podrá autorizar el uso temporal de unidades de medidas no pertenecientes al sistema legal (SI), originadas mediante tratados o convenios internacionales o de uso científico y tecnológico.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 88: Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 89: Queda derogada la Ley de Metrología vigente, así como todos los Decretos y Resoluciones sobre la materia que colidan con esta Ley.